

Procede el Juzgado a dar aplicación a la figura de desistimiento tácito por inactividad del proceso cuando cuente con auto que ordena continuar con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 317 numeral 2 literal b del CGP, que el desistimiento tácito se puede aplicar de forma oficiosa sin requerimiento previo, cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del juzgado porque no se solicita y realiza diligencia o actuación, y cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución durante un plazo de dos (2) años, contados desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

En el presente proceso ejecutivo se emitió auto de seguir adelante la ejecución el 27/08/2002 (folio 62, cuaderno 1), se elaboró liquidaciones del crédito, gastos y costas procesales por secretaría, dándoseles traslado a las partes el 24/04/2003, de las que posteriormente, por auto del 14/05/2003 se impartió su aprobación; luego, en providencia del 23/03/2007 se tiene a la entidad Factoring Bancolombia S.A., Compañía de Financiamiento Comercial, como demandante para todos los efectos legales, en virtud del cambio de razón social, el 04/05/2012 se niega cesión de crédito, y finalmente, en vista de que el proceso de la referencia no cumplió con los requisitos del Acuerdo PSAA13-9984, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, no avocó conocimiento y, en consecuencia, hizo devolución del expediente al despacho de instancia, el 13/12/2013, siendo esta la última actuación.

De otro lado, se advierte el decreto de medidas cautelares y expedición de los oficios, no obstante, solo se obtuvo respuesta de las entidades que se mencionan a continuación; refiriendo, por un lado, la inscripción de la medida por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, en relación con el embargo de remanentes, Confecciones Toval S.A., Cámara de Comercio Aburrá Sur y Bancolombia S.A., de otro lado, caso contrario de Suramericana de Inversiones S.A., Productora Distrihogar S.A., Ecopetrol S.A., Bancolombia S.A., Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., Citibank – Colombia S.A., Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Colpatria y Banco de Crédito, toda vez que, no se perfeccionó dicho registro de embargo. Se agrega, además, que no reposa constancia en el expediente de que se haya o no consumado las medidas previas, por partes de las demás dependencias.

En este orden de ideas, en tanto se dan los requisitos exigidos por la norma indicada, es procedente decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares de embargo decretadas sobre:

- a) Los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar a los codemandados JUAN FERNANDO VALENCIA BETANCUORT, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.589.534 y JESUS SALVADOR TORO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.248525, en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, instaurado por CARLOS ALBERTO MEJÍA MORA. Comunicado mediante oficio No. 1768 del 28/10/1998. Ofíciase en tal sentido.
- b) Los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar a los codemandados JUAN FERNANDO VALENCIA BETANCUORT, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.589.534, ANA CECILIA VALENCIA DE TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.510574, y JESUS SALVADOR TORO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.248.525, en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, instaurado por el Banco Anglocolombiano. Comunicado mediante oficio No. 1769 del 28/10/1998. Ofíciase a tal

dependencia.

- c) Los honorarios, o en su defecto, el sueldo que exceda del salario mínimo legal o convencional y que los demandados JUAN FERNANDO VALENCIA BETANCUORT, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.589.534, y JESUS SALVADOR TORO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.248.525, perciban de la sociedad Confecciones Toval S.A. Comunicado mediante oficio No. 1213 del 10/12/1998. Líbrese el oficio respectivo.
- d) Las acciones que puedan tener los accionados en el proceso de la referencia, en las siguientes compañías:
- ISA S.A.
 - ISAGEN S.A.
 - INVERALIMENTICIAS S.A.
 - CEMENTOS ARGOS S.A.

Comunicado mediante oficios No. 965, 966, 969, 970, del 19/11/1998. Ofíciase a las mencionadas sociedades.

- e) Los dineros de los demandados JUAN FERNANDO VALENCIA BETANCUORT, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.589.534, ANA CECILIA VALENCIA DE TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.510.574, y JESUS SALVADOR TORO VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.248.525, que tengan depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o cualquier otro depósito en los siguientes bancos:

- BANCOLOMBIA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO SANTANDER
- BANCO HSVC
- BANCO POPULAR
- BANCO AV VILLAS
- BANCO BBVA
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO MEGABANCO
- BANCO STANDARD CHARTERED DE COLOMBIA
- BANCO PROCREDIT
- BANCO ANDINO

Comunicado mediante oficios No. 1500, 1502, 1503, 1504, 1505, 1507, 1508, 1510, 1512, 1515, 1516, 1517 del 27/10/2009. Ofíciase a las mencionadas entidades bancarias.

TERCERO. ABSTENERSE de condenar en costas por así disponerlo el artículo en mención.

CUARTO. ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese.

El Juez,


LUIS GUILDERMO SALAS VARGAS

T8

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica por ESTADOS No. 131,

hoy 17 de agosto de 2022